



Resolución 2021R-153-20 del Ararteko, de 24 de febrero de 2023, que recomienda al Ayuntamiento de Bermeo que revoque de oficio la resolución dictada y reintegre al reclamante el importe abonado, ya que dicha exacción no encuentra cobertura en la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por servicios especiales de la Policía Municipal.

Antecedentes

1. El reclamante promovió una queja ante el Ararteko, en la que expresaba su desacuerdo con la actuación seguida por el Ayuntamiento de Bermeo.

Refería que el 9 de junio de 2018, mientras circulaba en bicicleta por Bermeo sufrió un accidente de tráfico, en el que resultó herido, por lo que fue trasladado en ambulancia al Hospital de Cruces.

Reconocía que, el 11 de junio, pidió en los servicios del Ayuntamiento de Bermeo una copia del informe que había sido elaborado por los agentes de la Policía Municipal, que se habían personado en el lugar del accidente, y que le habían solicitado sus datos de identificación y contacto.

Según afirmaba, desde esa entidad local se le instó a que planteara por escrito su solicitud, para lo que rellenó un documento que aparece rotulado con la denominación de *"eskaera-orria instancia general (IN-G 03/03-13)"*. Insistía en que no fue hasta el 20 de junio de 2018, cuando tuvo conocimiento de que la cuota a abonar ascendía a 257,04 €. Ese día desde Antolakuntza-Bermeoko Udala recibió un correo electrónico en el que se le indicaba: *"egun on: adjuntamos autoliquidación, una vez abonado enviaremos el informe"*. El documento adjunto era una carta de pago, denominada autoliquidación, cuyo pago, en período, voluntario concluía el 2 de julio de 2018.

Refería el afectado que, tan pronto tuvo constancia del importe de la tasa, se puso, inmediatamente, en contacto con esa entidad local y desistió de manera oral de su solicitud. De ahí, que no le resultase extraño que no llegase a recibir la copia del informe.

Sin embargo, meses después le fue notificada en su domicilio una providencia de apremio, en la que además del principal de la deuda el Ayuntamiento de Bermeo le reclamaba el abono de los recargos propios del procedimiento de apremio. El reclamante reconoce que, para evitar males mayores, abonó el importe exigido el 26 de marzo de 2019 y promovió un recurso contra la autoliquidación, en el que cuestionó el cobro de la tasa.

Alegaba que, a pesar del tiempo transcurrido, esa entidad local no había resuelto expresamente su recurso y tampoco le había hecho llegar la copia del informe de la Policía Municipal.





El afectado, en su recurso, manifestaba su total disconformidad con el cobro de esta tasa, sobre cuya concreta cuantía, no había sido informado, con carácter previo, pese a que su importe superaba notablemente el coste de unas simples fotocopias. Igualmente, cuestionaba que, en ningún momento, se le hubiese advertido de que su renuncia a la copia del informe no iba a tener efecto alguno y finalmente, consideraba abusivo la tarifa reclamada, por recibir la copia de un atestado que ya estaba elaborado, cuando él no había generado un trabajo adicional, al ya ejecutado, dentro de la actividad estrictamente policial de los agentes municipales.

2. El Ararteko, a la vista de la queja, se puso en contacto con el Ayuntamiento de Bermeo e interesó, inicialmente, la resolución expresa del recurso promovido. Igualmente, se solicitó una copia del informe que había originado el cobro de la tasa y se recabó información sobre la publicación de la Ordenanza fiscal en la que se justificaba la procedencia del cobro.

Asimismo, se puso de manifiesto que las decisiones adoptadas por la ciudadanía están condicionadas por la información previa de la que esta dispone o que le ha sido proporcionada en los propios servicios municipales, por lo que esta institución incidió en la importancia que tiene la información previa que la ciudadanía recibe sobre los concretos costes económicos que se van a derivar de las solicitudes que promueve, en este caso, de la copia de un documento elaborado por la Policía Municipal.

Igualmente, se expuso que una buena práctica administrativa, debería favorecer que, con anterioridad a la elaboración de cualquier informe o expedición de copias, las personas solicitantes tuviesen un conocimiento preciso, claro e indubitado de que la prestación de ese concreto servicio no sólo no iba a resultar gratuita, sino que estaba sujeta al pago de una tasa, cuya concreta cuantía se debía especificar. Esta información, entre otras vías, se podía facilitar, bien de manera oral, o a través de comunicaciones estandarizadas desde los propios servicios municipales.

En una segunda petición de información esta institución solicitó que se revocase de oficio la *liquidación* girada y que se reintegrasen al reclamante en queja las cantidades abonadas. En todo caso, dado que esa entidad local había facilitado en 2020 la copia del atestado remitido al Juzgado de Gernika, procedía emitir una nueva liquidación, en concepto de fotocopias de documentos, atendido el número de hojas que conformaban el atestado policial.

3. El Ayuntamiento de Bermeo en las diversas respuestas facilitadas a nuestras peticiones de información ha defendido, en todo momento, su actuación y ha fundamentado sus decisiones en las concretas previsiones recogidas en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de los servicios especiales de la Policía Municipal, vigente en 2018. Asimismo, ha incidido en las facultades que





asigna nuestro ordenamiento jurídico en materia de régimen local y de haciendas locales a los municipios para reclamar el abono de tasas por la prestación de actividades y servicios municipales. Igualmente, ha subrayado que la tasa fue exigida en régimen de autoliquidación, pues éste es el sistema de gestión que dispone la Ordenanza fiscal, por lo que, en consecuencia, no hay un acto administrativo en la autoliquidación y por ello, el Ayuntamiento de Bermeo no puede participar ni procede atender la argumentación utilizada por el contribuyente en su impugnación posterior.

Así, el Ayuntamiento de Bermeo ha planteado que si bien en el escrito de 25 de marzo de 2019 el afectado indicaba que presentaba un recurso contra la autoliquidación, de acuerdo con las previsiones de la Norma Foral General Tributaria no cabría interponer recurso alguno contra las autoliquidaciones, ya que es la propia persona contribuyente quien presenta la autoliquidación y la administración no dicta un acto.

Igualmente ha expuesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 39/2015, para la anulación de esta solicitud y de la autoliquidación, resultaba necesario haber presentado un escrito para la anulación expresa de la solicitud del informe y para la anulación de la autoliquidación. Unas iniciativas que no promovió el afectado.

Asimismo, y en relación con el desconocimiento de la obligación de pago del reclamante, esa entidad local alega que, de acuerdo con el art. 6.1 del Código Civil, la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Esta argumentación resulta, cuando menos llamativa, si se ha incidido en que el régimen de gestión de la tasa fue el de autoliquidación y en consecuencia que fue el propio reclamante quien calificó y cuantificó la tasa. Igualmente, a nuestro juicio, obvia que la publicación de la Ordenanza fiscal relativa a esta tasa en boletines no fue completa. Un aspecto sobre el que se incidirá en el apartado de consideraciones.

Finalmente, el Ayuntamiento de Bermeo defiende que en otras entidades locales se grava también con el abono de una tasa supuestos similares de servicios especiales de la policía municipal y concluye que, como no concurren las circunstancias previstas en el art. 225.1 de la Norma Foral General Tributaria no procede anular de oficio la autoliquidación abonada.

Consideraciones

1. La presente queja recoge el desacuerdo de un ciudadano con la actuación del Ayuntamiento de Bermeo, primero, porque le reclamó, el abono de una tasa, por un importe de 257,04 €, cuando instó la entrega de una copia de un informe policial, que consideraba que se había elaborado con ocasión de un





accidente de tráfico en el que había sufrido heridas y en segundo lugar, porque no atendió su solicitud de anulación de dicho cobro.

2. Antes de abordar si la tasa exigida es o no conforme a derecho, que es el objeto que reclama que se aclare el promotor de la queja, se ha de precisar que esta institución no ha pretendido nunca cuestionar ni poner en duda la potestad que asiste al Ayuntamiento de Bermeo para establecer tasas, a través de la aprobación y publicación de una ordenanza fiscal, por la prestación de servicios públicos y la realización de actividades municipales.

Esto es, en esta queja no se cuestiona si el Ayuntamiento de Bermeo puede sujetar a gravamen la prestación de servicios especiales de la policía municipal. Por el contrario, lo que se está intentando poner de manifiesto es que, en el concreto caso recogido en este expediente, la actividad desplegada por la policía municipal de Bermeo, a juicio del Ararteko, no se encuadró en el ámbito de la prestación de servicios especiales de policía, sino en el marco de las funciones de policía como asistentes de los órganos judiciales, en la averiguación y comprobación de unos hechos con virtualidad presuntamente penal.

3. Las alegaciones como las referencias al texto de la ordenanza fiscal, vigente en 2018, de la tasa reguladora de los servicios especiales de la Policía Municipal facilitadas por el Ayuntamiento de Bermeo se han planteado a lo largo de la tramitación de esta queja, en todo momento, en euskera.

Ello no constituye, en sí mismo, obstáculo alguno en la relación de esa entidad local con esta institución.

En todo caso, como esa entidad local conoce las resoluciones de esta institución se ofrecen de manera bilingüe. De ahí, que esta institución se haya planteado la necesidad de poder disponer de los textos aprobados y publicados por el Ayuntamiento de Bermeo también en su versión en castellano.

En la información facilitada se mencionaba que las Ordenanzas fiscales de 2018 fueron aprobadas definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento de Bermeo en la sesión celebrada el 22 de diciembre de 2017 y publicadas en el Boletín Oficial de Bizkaia (BOB) nº 247, de 29 de diciembre de 2017.

Se ha de matizar que en dicho boletín de 29 de diciembre de 2017 se publicaron sólo las concretas modificaciones a regir a partir del 1 de enero, y así lo aclara el propio texto que señala que:

“Se han expuesto las modificaciones de las tasas y los impuestos para el año 2018. Las que no se mencionan, se mantendrán”



Concretamente, en relación con la tasa por servicios especiales de la Policía Municipal, se publicaron en el BOB las nuevas tarifas, de la manera siguiente:

– *Incrementar en 2% la tasa de los servicios especiales de la Policía Municipal*

	2018 (€)
<i>1. Conducción, vigilancia y ayuda a transporte pesado</i>	128,52
<i>2. Delimitación de zonas, corte y regulación de tráfico</i>	38,56
<i>3. A instancias de particulares interesado/as, realizar comprobaciones y emitir informes policiales sobre asuntos civiles</i>	
<i>3.1. Intervención de la Policía Municipal o comprobación dando copia del informe policial</i>	64,26
<i>3.2. Concesión de copia de informe policial de intervención o comprobación realizada por la Policía Municipal en accidente de tráfico</i>	128,52
<i>3.3. Concesión de copia de atestado realizado por la Policía Municipal en accidente de tráfico</i>	257,04
<i>4. Tramitación legal de residuos sólidos de vehículos</i>	77,11
<i>5 Emisión de informe por parte de la Policía Municipal en servicio de seguridad ciudadana o vigilancia, cuando haya sido avisada de daños sufridos por tercero/as, cuando el/ la solicitante no es la propia persona perjudicada</i>	64,26
<i>6. Certificado emitido por la Policía Municipal como consecuencia de daños causados por tercero/as a bienes municipales (al inicio de expediente</i>	

Se ha de apuntar que el texto integrado de esta Ordenanza fiscal, que aparecía publicado, en euskera, en la web del Ayuntamiento de Bermeo, no precisaba cuándo habían sido aprobadas y dónde se podían encontrar publicadas el resto de las disposiciones normativas, que permitían completar la redacción que tenía esta Ordenanza fiscal en el año 2018, en su versión en castellano, y que afectaban a aspectos tan esenciales de la obligación tributaria como son los relativos al devengo, los sujetos pasivos, la gestión y su liquidación.

El literal en euskera de este apartado decía:

“AZKEN XEDAPENAK

Onarpena: Ordenantza hau behin betiko onetsi eban Udaltzarak 2013ko.....ean egindako Osoko Bilkuran.

Indarrean sartzea: 2014ko urtarrilaren 1an

Argitaratua: BAO.....”

Esta institución, en la búsqueda realizada en la base de datos del BOB, sólo ha podido localizar, la publicación de la aprobación inicial de la modificación





de las Ordenanzas Fiscales para el año 2014, entre las que se encuentra, el texto íntegro de la Ordenanza fiscal de la tasa a pagar por los servicios especiales de la Policía Municipal. (BOB nº 227, de 27 de noviembre de 2013)

El anuncio publicado sometía a exposición pública y fijaba un plazo para examinarlo y, en su caso, para que las personas interesadas pudiesen presentar reclamaciones de *“30 días contados a partir del día siguiente de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial de Bizkaia»”*.

Se ha de poner de manifiesto que dados los plazos de exposición pública establecidos para examinar y presentar alegaciones al texto de las ordenanzas fiscales para 2014, eran de 30 días, por lo que esas ordenanzas no pudieron entrar en vigor con fecha 1 de enero de 2014, pese a lo que se afirma en la disposición final de la ordenanza de 2018, cuyo texto se ha reproducido en su dicción en euskera.

El art. 48.1 de la Ley 30/1992, que era la norma de procedimiento administrativo vigente en diciembre de 2013, señalaba en relación con el cómputo de plazos que: *“Siempre que por Ley o normativa comunitaria europea no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que estos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos. Cuando los plazos se señalen por días naturales, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones”*.

Publicada la aprobación inicial el 27 de noviembre de 2013 y excluidos del cómputo los festivos y domingos, se ha de convenir en que no mediaban 30 días entre el 28 de noviembre y el 31 de diciembre de 2013. Esto es, el 1 de enero de 2014 todavía no había transcurrido el plazo para presentar alegaciones recogido en el anuncio de exposición pública y pese a ello, el Ayuntamiento de Bermeo hizo entrar en vigor el 1 de enero de 2014 dichas ordenanzas. Asimismo, no nos consta que se publicase en el BOB el texto definitivamente aprobado o en su caso, el acuerdo provisional elevado automáticamente a definitivo.

De hecho, el texto del anuncio de la aprobación inicial de la modificación de las Ordenanzas fiscales para el año 2014 recogía una previsión que, no se acomodaba al procedimiento de aprobación de las Ordenanzas fiscales que impone el art. 16 de la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales en el Territorio Histórico de Bizkaia.

En concreto, el último párrafo del anuncio publicado, en el BOB de 27 de noviembre de 2013, literalmente indicaba que: *“Si transcurrido el plazo de información expresado no se hubiera presentado reclamación u observación alguna, se tendrá por aprobado definitivamente el mencionado expediente de aprobación de modificación de ordenanzas, sin necesidad de adoptar nuevo acuerdo y nueva publicación. Por consiguiente se publica íntegramente”*.



A este respecto, tenemos a bien traer a colación las previsiones que recoge el art. 16 de la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales en el Territorio Histórico de Bizkaia, que, a este respecto, señala que:

“Artículo 16 Elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales

1. Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de sus tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la entidad durante treinta días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

2. Las Entidades Locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el «Boletín Oficial de Bizkaia». Asimismo aquellas entidades con población de derecho superior a diez mil habitantes deberán publicarlos en un diario de los de mayor difusión de este Territorio Histórico.

3. Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

4. En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el «Boletín Oficial de Bizkaia», sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

5. En los municipios que tengan una población de derecho superior a veinte mil habitantes, se editará el texto íntegro de las ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico correspondiente.

En todo caso, las Entidades Locales habrán de expedir copias de las ordenanzas fiscales publicadas a quienes las demanden.”

Esto es, de acuerdo con el punto 4 del art. 16 es preciso además de completar el plazo de exposición pública, publicar en el BOB el texto definitivamente aprobado o en su caso, el acuerdo provisional elevado automáticamente a definitivo, “sin que entren en vigor hasta que se haya



llevado a cabo dicha publicación". Una actuación que no ha quedado acreditado que siguiese esa entidad local.

Se ha de precisar que estas previsiones relativas a la elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales resultan de aplicación imperativa para las entidades locales, que, en consecuencia, no pueden modularlas, ni obviarlas sin incurrir en vicio de nulidad de sus actuaciones.

La jurisprudencia a este respecto es constante e incide en la trascendencia del procedimiento, en particular del trámite de información pública y de la publicación en los boletines, hasta el punto de que sostiene que la omisión de cualquiera de estos dos trámites, que califica de esenciales, constituye un vicio de orden público que conllevan la nulidad radical de la ordenanza así aprobada y de las posteriores liquidaciones giradas en su aplicación.

"cuando se trata de disposiciones de carácter general, el quebranto del cauce formal de su elaboración, es decir, la vulneración de una norma de superior jerarquía reguladora del procedimiento a seguir en la creación de la disposición reglamentaria, produce, como regla general, la nulidad de pleno derecho de la disposición (...) y ello porque sólo siguiendo tal cauce formal, que implica un límite al ejercicio de la potestad normativa, se garantiza la legalidad, acierto y oportunidad de una disposición que pasa a integrar el ordenamiento jurídico." (STS 10-05-1988, FJ 2, en el mismo sentido, asimismo y entre otras, la STS 19-12-2011 y la STS 3-10-2013)

Asimismo, esta institución ha de incidir en la necesidad de facilitar siempre la actuación ciudadana, aportando seguridad jurídica en cuanto a los textos vigentes de las ordenanzas fiscales. La seguridad jurídica no se garantiza, si el único texto publicado en los boletines se limita a recoger las concretas modificaciones tarifarias que afectan al ejercicio, pues la integración del resto de las disposiciones de la ordenanza, también vigentes en ese ejercicio, no se encuentran a disposición de las y los ciudadanos.

4. Como se ha avanzado, esa entidad local ha fundamentado su actuación, en las concretas previsiones de la ordenanza fiscal que regulaba la tasa de los servicios especiales de la Policía Municipal, más en particular, en el apartado 4 de su artículo 2, en el que se definía el hecho imponible de la tasa girada, de esta manera: *"3. A instancia de particulares interesados/as, realizar comprobaciones y emitir informes policiales sobre asuntos civiles (...) 3.3 Concesión de copia de atestado realizado por la Policía Municipal en accidente de tráfico 257,04 €"*

Asimismo, ha precisado que la obtención de copias de los informes policiales de asuntos civiles, debían ser abonadas con carácter previo, junto con la solicitud, en la oficina Berh@z mediante autoliquidación (art. 6.4 de la Ordenanza reguladora de la tasa por servicios especiales de la Policía Municipal).





En este sentido, el Ayuntamiento de Bermeo en la resolución remitida al reclamante en 2020 apuntaba que: *“La solicitud de copias de informe de la Policía Local genera automáticamente la tasa y la obligación de pagar la autoliquidación. En este caso fue la autoliquidación 36/2018/14, que actualmente está pagada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 39/2015, para la anulación de esta solicitud y de la autoliquidación, fue necesario presentar escrito para la anulación expresa de la solicitud formulada y para la anulación de la autoliquidación que no se presentó.”*

Igualmente, esa entidad local ha precisado que las tarifas reclamadas al afectado se correspondían con las cuotas aprobadas y publicadas en el Boletín Oficial de Bizkaia, nº 247, de 29 de diciembre de 2017.

El Ayuntamiento de Bermeo ha concretado también que desde el ejercicio 2020, la emisión de copias de los informes policiales se ha extraído del ámbito de la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por servicios especiales de la Policía Municipal, por lo que su regulación se encuentra integrada, desde entonces, en el texto de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa a abonar por la expedición de documentos.

El Ararteko ha de expresar que la autoliquidación emitida por esa entidad local el 20 de junio de 2018 y pasada al cobro, en su tenor, identificaba, en cuanto al concepto por el que se reclama el pago de una cuota de 257,04 €, *“Udaltzaingo Zerbitzuak”*. Hecho Imponible: Txostena, en Kalea Ispizua tar Segundu, Tfa: Istripuaren Atestatu txos.

A la hora someter a pago la concreta actividad administrativa prestada al afectado, a juicio de esta institución, se debió haber tomado en consideración cuál fue el origen que determinó la intervención y la presencia policial en ese accidente y en consecuencia, por qué se elaboró este atestado policial, cuya copia, en un momento posterior, solicitó el reclamante en queja.

Así, se ha de reparar en que el desplazamiento al lugar del accidente y las posteriores actuaciones policiales llevadas a cabo no se derivaron de una solicitud ciudadana particular, que reclamó la personación e intervención de los agentes de la policía municipal, para la elaboración de un informe sobre un siniestro con relevancia estrictamente civil, por ejemplo, daños en dos vehículos por alcance en un accidente, sino que la personación de los agentes en ese espacio tuvo lugar como consecuencia del acaecimiento de un accidente de tráfico con resultado de lesiones.

Esto es, a juicio de esta institución, deviene clave en la intervención policial la existencia de una persona herida con ocasión de un accidente de tráfico en el que también se encontraba implicado un vehículo a motor. Este accidente de tráfico con resultado de lesiones, a nuestro parecer, realmente, determinó





y motivó que la policía municipal tuviese que personarse en el lugar de los hechos, para llevar a cabo las diligencias y actuaciones precisas, con el fin realizar averiguaciones y comprobaciones, en relación con unos hechos, que podían tener virtualidad penal. Así, además, entendemos que lo hace constar –expresamente- el Instructor-Jefe en la propia Diligencia de apertura de atestado por este accidente de tráfico, en la que recoge de manera literal que: *“a las 10:50 horas del 9/Junio/2018 se tuvo conocimiento mediante Llamada telefónica de la existencia de presunto T-ACCD.TRAF. ISTRIPUA (ZAURIAK), ocurrido en SPIZUA TAR SEGUNDO por lo que se procedió a Comisionar al Agente con nº 040, para realizar las correspondiente Diligencias, como SECRETARIO de las mismas”.*

El conjunto de las diligencias y de las actas que conforman este atestado fue remitido, según se deja constancia en la Diligencia de remisión de atestado, al Juzgado Decano de Instrucción de Gernika, para que éste instruyese, en su caso, el procedimiento judicial, en la medida en la que considerase que los hechos acaecidos, descritos y diligenciados, revistiesen caracteres penales.

Esto es, a juicio de esta institución, la labor llevada a cabo por la policía municipal, al elaborar ese atestado, se enmarcó dentro de los trabajos estrictamente policiales, en los que intervino la policía municipal de Bermeo como *policía judicial*, y por tanto, en el marco de la averiguación y comprobación de unos hechos con virtualidad presuntamente penal: un accidente de tráfico con resultado de lesiones.

En consecuencia, esta institución considera que no se llegó a producir el hecho imponible que define la Ordenanza fiscal, que aborda la prestación y cobro de otros servicios que también presta la Policía Municipal y que no se enmarcan en el ejercicio de la función estrictamente policial.

Como bien define la Ordenanza fiscal se sujetan a tasa los servicios especiales que presta la Policía Municipal *“a instancia”*, es decir, requeridos para su realización por los propios particulares interesados y en los que, además, se llevan a cabo comprobaciones y se emiten informes policiales sobre asuntos de naturaleza civil. Lo que, a nuestro juicio, no era el caso, pues los hechos acaecidos con resultado de lesiones se remitieron al juzgado para su análisis.

Como se ha indicado, el afectado, días después de producirse el accidente, solicitó que se le proporcionase una copia de un informe policial, a su juicio, ya elaborado, y que resultó ser el atestado que la Policía Municipal de Bermeo remitió el 20 de junio de 2018 al Juzgado Decano de Gernika.

El atestado policial es la materialización documental de las actuaciones seguidas en orden al esclarecimiento de un hecho presuntamente delictivo.



Esto es, el afectado no requirió el día del accidente la personación de los agentes y la elaboración de un informe policial, para resolver una eventual responsabilidad civil entre dos usuarios de la vía.

Por el contrario, como se ha expresado, dos días después de que tuvo lugar el accidente de tráfico, el reclamante en queja solicitó una copia de un informe que, en realidad era el atestado policial, de un accidente de tráfico con resultado de lesiones, que, precisamente, por la concurrencia de ese resultado de lesiones fue remitido al Juzgado de Gernika, para el esclarecimiento de una eventual responsabilidad penal.

Esta argumentación, a nuestro juicio, queda corroborada con las previsiones del art. 85.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que señala que:

“1. Cuando en un procedimiento sancionador se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca indicios de delito perseguible de oficio, la autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si procede el ejercicio de la acción penal, y acordará la suspensión de las actuaciones. En todo caso, cuando se produzca un accidente de tráfico con resultado de lesión o muerte, la autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento de la autoridad judicial, acompañando la comunicación del oportuno atestado.”

Si bien, esta redacción del precepto ha sido introducida recientemente y por tanto, no se encontraba en vigor en el momento en el que tuvieron lugar los hechos, deja claro que el atestado en un accidente de tráfico con resultado de lesión o muerte tiene relevancia penal.

En resumen, a juicio de esta institución, nunca se produjo el hecho imponible descrito en la ordenanza fiscal y sujeto a gravamen.

5. La gestión de esta tasa, incide el Ayuntamiento de Bermeo, tiene lugar en régimen de autoliquidación. Así el art. 6.4 de la Ordenanza fiscal señalaba que: *“Las comprobaciones y emisión de informes policiales sobre asuntos civiles realizadas a instancia de particulares interesados/as, se abonarán previamente, junto con la solicitud por medio de autoliquidación en la oficina Berh@z. Cuotas de los epígrafes 3.1, 3.2 y 3.3. Sin el abono de los mismos, no se expedirá la copia del informe”.*

Sobre este particular, el Ayuntamiento de Bermeo precisa las características y el régimen de impugnación de las autoliquidaciones, recurriendo a las concretas previsiones que recoge el art. 118 de la Norma Foral General Tributaria de Bizkaia que señala que:

“1. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios



para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

Así mismo tendrán la naturaleza de autoliquidaciones las declaraciones en las que los obligados tributarios, que se encuentren en los supuestos previstos en la normativa reguladora correspondiente, realicen las actuaciones señaladas en el apartado anterior contando con la asistencia de la Administración tributaria.

2. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.”

Asimismo, el Ayuntamiento de Bermeo trae a colación las previsiones del art, 121.3 apartado c) de la Norma Foral General Tributaria que señala que:

“El procedimiento iniciado mediante autoliquidación terminará:

c) Por el inicio de un procedimiento de revisión de autoliquidaciones y de liquidaciones provisionales en los supuestos establecidos en la letra b) del apartado 1 del artículo 124.bis de esta Norma Foral.

Plantea, asimismo, esa entidad local que el procedimiento de revisión de autoliquidaciones se regula en el art. 124. bis, apartado 1 no resultaban aplicables al caso, pues esta norma señala que:

“1. La Administración tributaria podrá iniciar de oficio un procedimiento de revisión de autoliquidaciones y de liquidaciones provisionales en los siguientes supuestos:

a) Cuando hubiera concluido por caducidad un procedimiento iniciado mediante autoliquidación. No obstante, la iniciación de este procedimiento será obligatoria en los supuestos a que se refiere el tercer párrafo de la letra b) del apartado 3 del artículo 121 de esta Norma Foral.

b) Cuando la Administración tributaria, antes de producirse la caducidad de un procedimiento iniciado mediante autoliquidación, acuerde su inicio en caso de que sea necesario requerir la aportación de documentación al obligado tributario o se disponga de indicios que acrediten la necesidad de regularizar la situación tributaria del mismo.

c) Cuando descubra que en la autoliquidación o declaración revisadas por medio de una liquidación provisional concurre alguna de las circunstancias a las que se refiere el apartado 2 del artículo 124 de esta Norma Foral u otras



que no hubieran sido tenidas en cuenta en liquidaciones provisionales precedentes.”

En su informe, el Ayuntamiento de Bermeo, asimismo, alude a las previsiones del art. 224 de la Norma Foral General Tributaria que regula los procedimientos especiales de revisión, para concluir que no concurre causas alguna de nulidad de pleno derecho para revisar la autoliquidación de oficio.

Como se ha indicado, el art. 118 y el art. 121.1 de la Norma Foral General Tributaria precisan los caracteres de una autoliquidación. En particular, el art. 121.1 señala que.

“1. Cuando la normativa reguladora del tributo así lo establezca la gestión del mismo se iniciará mediante la presentación de una autoliquidación por el obligado tributario en la que se determine el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

2. Cuando de la presentación de una autoliquidación resulte cantidad a devolver, la Administración tributaria deberá efectuar la devolución que proceda practicando la correspondiente liquidación provisional.”

El contraste de las previsiones que recoge tanto la ordenanza fiscal y como la Norma Foral General Tributaria sobre el régimen de gestión de los tributos mediante autoliquidación con la sucesión de los hechos acontecidos y documentados, no parece que permitan sostener que fuese el obligado tributario quien realizó por sí mismo las operaciones de calificación y cuantificación de la tasa, ni siquiera con una eventual asistencia de los servicios municipales. Asistencia, que lamentablemente, nunca tuvo lugar.

Por el contrario, la documentación del expediente corroboraría la versión del reclamante en queja, conforme a la que el 11 de junio presentó una instancia general en la que solicitaba que le fuese proporcionada una copia de un informe de la policía y que el 20 de junio, vía e-mail, se le remitió una carta de pago (denominada autoliquidación) para hacer efectivo un importe de 257,04 €, en concepto de *“Udaltzaingo Zerbitzuak”*. *“Hecho Imponible: Txostena, en Kalea Ispizua tar Segundu, Tfa: Istripuaren Atestatu txos”*

Esto es, a nuestro juicio, la sucesión de hechos demostraría que, pese a las previsiones recogidas en la ordenanza fiscal, realmente, esta concreta tasa fue gestionada en régimen de liquidación. Esto es, quien calificó - incorrectamente a juicio de esta institución- la actividad de la policía municipal desplegada el 9 de junio como *“un servicio especial de policía, a instancia de particulares, por consistir en la realización de comprobaciones y en la emisión de informes policiales sobre asuntos civiles, en concreto, por la entrega de la copia de un atestado en un accidente de tráfico”* y quien cuantificó su importe en 257,04€ no fue el reclamante en queja -que desconocía que tuviese que abonar tasa alguna por servicios especiales de la





policía- sino esa entidad local. En todo caso, este no es el objeto de la presente resolución.

Esa entidad local denominó autoliquidación a la carta de pago remitida, vía e-mail al reclamante. La impugnación de las autoliquidaciones sigue el régimen expuesto por esa entidad local y, efectivamente, requiere la presentación de una rectificación de la autoliquidación presentada. Se ha de reconocer que el reclamante en queja, no es un técnico jurídico, por lo que impugnó el abono exigido como buenamente supo y denominó al proceso de revisión que entendía preciso iniciar con una denominación genérica de recurso de reposición que no era correcta. Esta actuación, además, la promovió, tras presentar una queja formal en los servicios municipales del Ayuntamiento de Bermeo.

Correspondía a esa entidad local dar a la solicitud el tratamiento procedimental oportuno, sobre la base de las concretas previsiones que recoge el art. 115.2 de la Ley 30/2015 que dispone que *"El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter."*

La resolución adoptada, el 25 de febrero de 2020, que revistió la forma de Decreto de Alcaldía, desestimó la solicitud presentada y acordó remitir al interesado el informe, tras constatar que había sido abonado en marzo de 2019.

Se ha de convenir con esa entidad local que solicitada la rectificación de la autoliquidación, la administración tributaria ha de adoptar una resolución en la que acuerde o deniegue la rectificación. Si se acuerda rectificar la autoliquidación, la resolución incluirá una liquidación provisional, cuando afecte a algún elemento determinante de la cuantificación de la deuda tributaria.

En todo caso, también se ha de indicar que la resolución adoptada, esto es, el Decreto de Alcaldía constituye un acto administrativo que puede ser revisado, de oficio, por el Ayuntamiento de Bermeo. Máxime cuando de dicho decreto se derivan unas consecuencias gravosas que, a juicio de esta institución, el reclamante en queja nunca tuvo la obligación jurídica de soportar.

6. El Ararteko es consciente de que las decisiones adoptadas por la ciudadanía están condicionadas por la información previa de la que esta dispone o que le proporcionan los servicios municipales, por lo que ha de incidir en la trascendencia que alcanza la información inicial que la ciudadanía recibe sobre los costes económicos que se van a derivar de las solicitudes de los informes que promueve.





De igual manera, deviene relevante que se informe expresamente de la necesidad de formular también por escrito cualquier renuncia en relación con las solicitudes ya promovidas. Unas actuaciones que, en este caso concreto, no tuvieron lugar, según expone en su queja el afectado, y que precisamente, por ello, le perjudicaron.

Esa entidad local no puede prescindir de que un derecho básico de todos los obligados tributarios es el derecho a ser informados y a ser asistidos por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Por lo que no resulta aceptable aludir al 6.1 del Código Civil y trasladar la carga de tener que soportar un gravamen al desconocimiento del ciudadano, cuando esa entidad local no atendió, con carácter previo, su obligación de información a ese mismo ciudadano sobre los concretos costes económicos que se iban a derivar para él si se le entregaba la copia del atestado solicitado. Se ha de tener presente, además, que la cuota tributaria asignada a la elaboración del informe policial no puede calificarse de simbólica.

En todo caso, como ya se ha expuesto a lo largo de esta resolución, a juicio de esta institución nunca tuvo lugar el concreto hecho imponible sujeto a gravamen. Asimismo, la aprobación de la ordenanza reguladora de la tasa estaría afectada por un vicio de orden público que conllevaría no sólo la nulidad radical de la ordenanza así aprobada y sino la de los posteriores actos adoptados en su aplicación.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko formula la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que se revoque de oficio la desestimación de la solicitud de rectificación de la autoliquidación y que se reintegren al reclamante en queja las cantidades que, en su momento, abonó junto con los eventuales intereses de demora devengados. Asimismo, dado que esa entidad local sí facilitó, en 2020, la copia del atestado remitido al Juzgado de Gernika, procedería girar una liquidación, en concepto de fotocopias de documentos administrativos, atendido el número de hojas que conforman el atestado policial entregado.

